------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los doce días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass, y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres.Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ <Persona 10> S.A de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ Cumplimiento de Contrato"*** (Expte. N°: 67 - Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 28 de mayo de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 13 de febrero de 2025? y **SEGUNDA:**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA cuestión el Dr. Flass dijo:----------

------El 15 de junio de 2022 el <Persona 1>, mediante sus apoderados los Drs. <Persona 2> y <Persona 4>, inició acción de consumo contra <Persona 10> SA de Ahorros Para Fines Determinados y contra <Persona 11> SA. Pretendía indemnización por incumplimiento de plan de ahorro previo; más resarcimiento punitivo.----------

------<Persona 11> SA contestó mediante su apoderado el <Persona 5> y se opuso al progreso de la acción (ID787426). La codemandada <Persona 10> SA de Ahorros Para Fines Determinados hizo lo propio (ID851915) mediante su apoderado el <Persona 3>.

También se opuso al progreso de la acción.----------

------El 13 de febrero de 2025 se dictó sentencia n°5/2025. En lo que a este recurso respecta se hizo lugar a la demanda y se ordenó la entrega del automotor reclamado; el pago de la multa pactada por incumplimiento fuera de plazo; el resarcimiento punitivo de $5.387.402; el daño extrapatrimonial de $100.000; el reintegro de gastos de administración por $159.936; todo ello más los intereses según tasa activa que cobra el <Persona 12> SA bajo el rubro *"restantes operaciones vencidas"*.----------

------La codemandada <Persona 11> SA apeló y expresó agravios (ID1826305). En el primero de ellos aduce *"disposiciones manifiestamente*

contradictorias” en la sentencia. En su segundo agravio vuelve a invocar arbitrariedad. En su tercer agravio se queja por falta de valoración de la prueba.----------

------La codemandada <Persona 10> SA de Ahorros Para Fines Determinados también apeló y expresó agravios (ID1827324). En su primer agravio impugna que se le haya atribuido responsabilidad y que se la condene entregar un automóvil <Persona 10> GL Trendline Tiptronic 5-P. En el segundo agravio se alza contra la multa por demora en la entrega. En su tercer agravio tacha a la sentencia de arbitraria por falta de fundamentación y orfandad probatoria en los rubros indemnizatorios. Dentro de esos rubros impugna el daño moral y el resarcimiento punitivo. En su cuarto agravio se alza contra la obligación de devolver gastos administrativos. En su quinto agravio se queja respecto a la distribución de las costas.----------

------El actor también apeló. Impugnó por bajo el monto del resarcimiento punitivo y se queja de que la sentencia no se expidió sobre los intereses moratorios.----------

------Los agravios expresados fueron contestados por la contraria y corresponde ahora analizar las impugnaciones en ellos argumentadas.-------

------I.- Primer agravio de <Persona 11> SA:----------

------El recurrente titula a su agravio *“disposiciones manifiestamente contradictorias. Arbitrariedad de la sentencia”*. Explica que la contradicción anunciada en el título radica en considerar que es la administradora la que debe entregar el automotor, pero condena solidariamente a ambas demandadas. Agrega que para ella es física y jurídicamente imposible cumplir. Aduce que, según el artículo 40 LDC, cualquiera de los obligados se puede exonerar demostrando que la causa le ha sido ajena. Sostiene que ese es su caso. Por último invoca inaplicabilidad del 40 LDC ya que el daño no proviene del vicio o riesgo de la cosa.----------

------El agravio así expuesto resulta desierto y corresponde su rechazo ya que no cumple con el requisito básico de ser una crítica **concreta**. Como bien puede verse, el recurrente anuncia un agravio (arbitrariedad por contradicción) encara una cuestión diferente (imposibilidad de cumplimiento) seguidamente invoca un factor de exoneración (causa ajena) para volver sus pasos y sostener que el mismo artículo 40 LDC con el que pretende exonerarse no le es aplicable. La claridad, concreción y

razonabilidad de una expresión de agravios no solo hace a la mejor comprensión del juzgador sino al derecho humano de defensa de la contraria. Por eso es ineludible su cumplimiento.----------

------No obstante, debido a la importancia que pueden tener para casos futuros las cuestiones promiscuamente propuestas a este tribunal debo agregar que, entre los argumentos defectuosamente amalgamados, no hay ninguno que tenga sustento jurídico.----------

------En primer lugar, es cierto que la imposibilidad física o jurídica extingue la obligación (art. 956 CCyC). Hay imposibilidad física cuando la cosa se extingue y es irreemplazable por otra de igual calidad y sustancia. Hay imposibilidad jurídica cuando una norma sobreviniente saca a la cosa del comercio o prohíbe el acto jurídico necesario. Este solo enunciado evidencia el error del recurrente. <Persona 11> SA debió haber demostrado que no hay ni habrá en el mercado ningún automóvil <Persona 10> GL Trendline Tiptronic 5-P o que una norma ha prohibido su fabricación, venta o entrega.-

-------En segundo lugar, tratándose de contratos conexos o de obligaciones con sujetos múltiples no hay ninguna contradicción en condenar solidariamente el cumplimiento, aun cuando la prestación incumplida hubiera estado, originariamente, a cargo de solo uno de ellos. Técnicamente se llaman obligaciones en sólido (*in solidum*) pues si bien tienen diferentes causas, el efecto es que ambos deudores deben cumplir la totalidad de la prestación y el objeto. La distinción tiene solo valor semántico porque los efectos son los mismos.----------

------En tercer lugar, como ya lo adelanté, la obligación de las demandadas proviene de contratos diferentes pero que, en conjunto, tienen por finalidad (al menos aparente) el autofinanciamiento para la compraventa de automotores. Son contratos conexos y el efecto natural de la conexidad es generar obligaciones en sólido entre los integrantes del mismo polo contractual. Resulta superfluo, pues analizar si la solidaridad responde a la modalidad contractual o se trata de una imposición derivada del artículo 40 LDC.----------

------No debo dejar de señalar que, si hay una contradicción, esta no está en la sentencia sino en el agravio. En efecto, el recurrente pretende exonerase invocando una causal prevista en el artículo 40 LDC, pero a la vez sostiene que el artículo 40 LDC no es aplicable a esta situación. Hay aquí un notorio

alzamiento contra los actos propios y una trasgresión al deber de coherencia que es derivación del de buena fe.----------

------II.- Segundo agravio de <Persona 11> SA----------

------En su título, el recurrente vuelve a invocar arbitrariedad de la sentencia. Cuando se analiza el texto de su queja surge evidencia que su queja es porque se la obligó a devolver los gastos administrativos percibidos por <Persona 10> SA de Ahorros Para Fines Determinados. Explica que entre su obligación y la de <Persona 10> SA de Ahorros Para Fines Determinados tienen diferente causa. Vuelve sobra la inaplicabilidad del artículo 40 LDC.

Aduce que la realidad fáctica se impone sobre la interpretación de la ley.----

------Ya me referí a la diferencia semántica entre obligaciones solidarias y obligaciones en sólido (*in solidum*). También dije que no tiene una consecuencia práctica en el presente caso. Haya identidad de causa o no, ambos contratantes conexos están obligados, en razón de la conexidad, a devolver lo que solo uno de ellos percibió inmerecidamente. Todo ello sin perjuicio de las acciones de regreso que entre ellos corresponda.--------

También me referí a la incoherencia que hay en invocar el artículo 40 LDC para lo que conviene y negar su regencia para lo que no. Voy a reiterar aquí que la solidaridad proviene de la conexidad contractual sumada al incumplimiento que según el artículo 10 bis genera obligación de indemnizar.----------

------El agravio bajo análisis debe ser rechazado así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------III.- Tercer Agravio de <Persona 11> SA:----------

------Cuando puso título a su tercer agravio, el recurrente anuncia que impugnará la valoración de la prueba. Comienza por decir que no se tuvo en cuenta el maltrato proferido por el actor. Pretende que ello es un atenuante frente al resarcimiento punitivo que se le impuso. Seguidamente sostiene que, contrariamente a lo que dice la sentencia, el actor sí pidió que se le devuelva el dinero. A continuación se queja de que se le hubiera impuesto la carga de demostrar la imposibilidad de cambiar el modelo pues, aduce que eso es una decisión de <Persona 10> SA de Ahorros Para Fines Determinados.----------

------Voy a comenzar diciendo lo que ya es criterio reiterado de este tribunal. El Juez de grado es libre a la hora de apreciar la prueba de elegir la que mayor

convicción le produzca y al recurrente no le basta con presentar una hipótesis diferente aunque sea igual de plausible, pues ello es solo disentir y el mero disenso no es expresión de agravios. Por otro lado la apreciación de la prueba, en sí misma, no puede generar agravio. Solo la conclusión a la que llega la sentencia, mediante ese análisis, puede ser revisable y aquí el recurrente vuelve a incurrir en un error que ya es constante en su recurso: la crítica no es **concreta**. Vuelve a amalgamar agravios diferentes promiscuamente planteados. El único resultado posible es la deserción.----------Nuevamente, a los efectos de sentar criterio para casos futuros, he de decir que aun cuando hubiera un mal trato proferido por el consumidor ello no amerita sin más la disminución del resarcimiento punitivo. En primer lugar, porque nada de eso dice la norma y allí donde el legislador no distingue tampoco debe hacerlo el intérprete. En segundo lugar, porque el resarcimiento punitivo no fue a causa de una conducta que pueda considerarse reacción frente al aducido mal trato sino de graves incumplimientos contractuales. Consecuentemente, si hubo un mal trato del consumidor para con el proveedor y ello le hubiera ocasionado lesión, el recurrente tendría expedita la acción civil respectiva, pero no puede pretender reducción de resarcimiento punitivo por eso.----------Por último, en cuanto a la obligación de demostrar la imposibilidad de cumplimiento oportuno, vuelve el recurrente a olvidar el carácter en sólido (*in solidum*) de su obligación. Ya me referí a ello en las anteriores oportunidades en que <Persona 11> SA planteó la cuestión y no corresponde reiterarlas aquí. Nuevamente propongo al Pleno el rechazo del agravio y así lo voto.----------

------IV.- Primer agravio de <Persona 10> SA de Ahorros Para Fines Determinados.----------

------En su primer agravio el recurrente: 1) sostiene que la falta de entrega del automóvil no resulta imputable a su parte sino al mismo consumidor. Funda esa afirmación en que el consumidor se equivocó en el domicilio al que remitió las cartas documento. No explica que consecuencias tuvo ello ni cómo es que eso la exonera de responsabilidad pero incumplimiento. 2) En el mismo agravio se queja de que la sentencia hubiera tenido por ciertas las transcripciones de la escribana. No explica por qué habría que dudar de ellas ni que consecuencia se habría derivado de no otorgar tal credibilidad. 3) En

el mismo agravio adujo que se afectó su derecho de defensa. No explica que excepciones o defensas se vio privado de articular. 4) En el mismo agravio aduce que la sentencia se apartó de la prueba y del contrato. No señala cuales pruebas debió haber tenido en cuenta, ni que cláusula contractual fue omitida; ni como habría influido eso en la decisión final. 5) En el mismo agravio sostiene que la sentencia omitió ponderar su obligación con los demás suscriptores, pero no explica en que hubiera cambiado la decisión de hacerlo así. 6) En el mismo agravio sostiene que el consumidor fue informado del faltante de stock. No se entiende a que viene esa afirmación ni en que lo exoneraría de su responsabilidad de cumplir el contrato. 7) En el mismo agravio dice que el consumidor no pagó el cambio de modelo. No explica donde consta la obligación de pagar por cambio de modelo; donde obra el requerimiento al pago y donde consta la negativa. 8) En el mismo agravio dice que el actor no cumplió con los requisitos para la adjudicación del bien. No explica cuáles ni en que obstaculizó ello el cumplimiento. 9) Por último cita jurisprudencia sobre los elementos del resarcimiento, cuando no se está debatiendo nada de eso. 10) Continúa diciendo que la resolución omitió expedirse sobre cuestiones planteadas sin explicar cuáles son ellas.----------Concretamente, de la simple descripción surge que el recurrente llena ocho carillas sin decir nada que pueda ser valorado como expresión de agravio. Concretamente, menciona diez quejas que no argumenta. No hay a lo largo de todo el ítem ni una sola crítica concreta o detallada, solo manifestaciones de disconformidad inconexas.----------

----------El agravio resulta desierto y debe ser rechazado. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

----------V.- Segundo agravio de <Persona 10> SA de Ahorros Para Fines Determinados.----------

----------El recurrente se queja de que se le hubiera impuesto la multa por demora en la entrega del bien. Aquí remite a su agravio anterior. Sostiene dogmáticamente que no incurrió en incumplimiento alguno. Aduce que el consumidor no *"validó la carpeta"* sin explicar que significa tal misteriosa actividad, ni en que obstaculizaba ello al cumplimiento.----------

----------Según la sentencia *"...resulta de la lectura de esta pieza documental y de la prueba analizada hasta este momento, el actor solicitó la entrega del bien, cumplió con el pago de las 84 cuotas del plan al que adhirió, firmó*

toda la documentación requerida por la Administradora y las demandadas no cumplieron con la entrega del automóvil…” más adelante agrega que el plazo de entrega de la unidad venció el 5 de febrero de 2022.----------

------El recurrente no logra rebatir nada de lo dicho y de ninguno de los cinco incisos del artículo 7 de ll contrato adhesivo al plan de ahorro surge el misterioso requisito de *“validar la carpeta”*. Si el recurrente se refería con ello a algunos de los requisitos contractuales tenía el deber de expresarlo con claridad. No lo hizo. En cuanto a su remisión al agravio anterior, más allá de que como bien dice el art 268 del CPCyC*“No bastará remitirse a presentaciones anteriores”,* caben las mismas objeciones hechas en oportunidad de analizar aquel.----------

------Propongo al pleno que el agravio se considere desierto. Así lo voto.-----

------VI.- Tercer agravio de <Persona 10> SA de Ahorros Para Fines Determinados:----------

------En su tercer agravio, el recurrente impugna la indemnización por daño extrapatrimonial y el resarcimiento punitivo. Nuevamente amalgama cuestiones diversas y plantea promiscuamente objeciones distintas.----------

------En cuanto al daño extrapatrimonial aduce que no fue probado; que no cualquier incumplimiento de un negocio comercial genera reparación de daño extrapatrimonial y que no corresponde aplicar interés sobre el daño extrapatrimonial cuando este fue calculado al momento de la sentencia.-----

------He dicho en numerosas ocasiones que el daño extrapatrimonial no requiere prueba directa, pues es imposible producirla ya que se trata de un demérito que solo ocurre en el espíritu o intimidad humana. Las pruebas solo podrían versar sobre exteriorizaciones y no todas las personas exteriorizan de igual manera. Exigir prueba de ellas perjudicaría al sobrio y beneficiaría al extrovertido. No hay motivos para ello.----------

------Frente a la teoría de que solo incumplimientos graves generarían daños extrapatrimoniales, cabe decir que en el Código Civil y Comercial ya no hay diferencia entre el daño extrapatrimonial derivado de un incumplimiento contractual con el originado en la trasgresión a un deber jurídico. Ahora bien, la sentencia fundó su condena en la frustración, angustia y penurias que se evidencian al leer el intercambio epistolar por redes sociales, sumado ello a los testimonios de los testigos <Persona 8> y

<Persona 13>. Nada de eso logró rebatir el apelante.----------
------En cuanto a la pretensión de que el resarcimiento extrapatrimonial no debería generar intereses por haber sido calculado al momento de la sentencia, y más allá de que el recurrente confunde intereses con actualización, lo cierto es que el artículo 1748 del CCyC es demasiado claro cuando dice *"El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio"* y reconoce expresamente la categoría de obligaciones de valor (artículo 772) que antes solo eran de creación jurisprudencial y cuyo rasgo característico es que, a diferencia de las obligaciones de dinero, se actualizan al momento de la sentencia, sin perjuicio de que igualmente generen intereses, pues interés y actualización son cosas distintas y compatibles entre sí.----------
------En cuanto al resarcimiento punitivo sostiene que no estaba vigente al momento del hecho pero más adelante dice que *"... no cuestiona la procedencia del daño – en este punto – sino la cuantificación efectuada al mismo"*. Párrafo de por medio sostiene que *"Así mismo, agravia a esta parte que la A Quo hubiera considerado procedente el daño punitivo"*. La crítica no es razonada. Se contradice y no alcanza el estándar necesario para ser considerado una expresión de agravios.----------
-----Quizás el recurrente, en su oscuro relato, lo que quiso es impugnar el hecho de que la sentencia calculó el resarcimiento punitivo por sobre el límite que establecía el articulo 47 LDC antes de la reforma Ley 27701. Aunque así hubiera sido, cosa que no consta, su pretensión hubiera sido igualmente rechazada, pues en la demanda, el actor pidió expresamente que se actualice el monto límite que tenía en aquel momento y el ahora recurrente, al contestar demanda ocupó largos párrafos en impugnar la procedencia del resarcimiento punitivo pero omitió referirse a esta cuestión específica.----------
------Seguidamente, el recurrente, aduce arbitrariedad en la sentencia, pero solo muestra un simple disenso con la apreciación de la prueba. Dice que no hubo intención deliberada de incumplir; que cumplió el deber de información; que las condiciones generales de contratación fueron aprobadas por varios actos administrativos. Sostiene que solo procede el daño punitivo cuando hubo dolo o culpa grave y que eso no ocurrió. Dice que la sentencia toma como ciertas apreciaciones de la contraria omitiendo por

completo los términos convenidos. Sin explicar ni a que afirmaciones se refiere, ni cuáles son los términos convenidos que se omitieron.----------

------Es claro para mí que el agravio resulta desierto y no solo porque se contradice, sino porque ni siquiera intenta rebatir lo dicho en la sentencia. Solo hace invocaciones en abstracto que no pueden considerarse crítica concreta y razonada.----------

------Solo a los efectos de la resolución de casos futuros he de decir que el acto administrativo que aprueba un contrato predispuesto no es vinculante para el Juez. Éste conserva plena jurisdicción para declararlo abusivo conforme a la Ley de Defensa del Consumidor. Que el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor está vigente desde el 7/04/2008. Que el artículo 52 bis no requiere prueba de dolo o culpa grave dejando a la valoración del Juez determinar si la conducta es punible o no y ello obedece a varias circunstancias como la masividad de la inconducta; el enriquecimiento que produjo al trasgresor; la reiteración de las conductas; etcétera.----------

------Por lo dicho propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis.-----

------VII.- Cuarto agravio de <Persona 10> SA de Ahorros Para Fines Determinados:----------

------En su cuarto agravio, se queja el recurrente de que se le hubieran impuesto la devolución de gastos administrativos.----------

------Sostiene que la administración del plan fue acabada y debidamente cumplida. Que los planteos del actor carecen de sustento legal. Sostiene que ninguna norma le impone esa obligación. Dice que el IGJ no le retiró autorización para funcionar y que la sanción no está entre las que prescribe la Res. 8/15. Aduce que las normativas vigentes *"impiden que mi mandante cese en su actividad, incluso incurriendo en incumplimientos con otros adherentes que a la fecha no efectuaron reclamo alguno"*----------

------Llega firme a esta alzada, y no hay dudas de ello, que la relación entre la recurrente y el actor se rige por las reglas del mandato. También he dicho ya que hubo incumplimientos reiterados de la recurrente y es por eso que la sentencia de grado condenó a que se devuelva lo recibido en concepto de mandato. La recurrente, en su expresión de agravios no logró rebatir nada de lo dicho. Incurre en reiteraciones; invoca un cumplimiento que no existió.; aduce un hecho que nada tiene que ver como la ausencia de sanción

de la IGJ. En definitiva, como viene sucediendo a lo largo de todo su expresión de agravios, incurre nuevamente en deserción.----------

------VIII.- Quinto agravio de <Persona 10> SA de Ahorros Para Fines Determinados.----------

------En su quinto agravio se queja respecto a la imposición de las costas, pero lo hace por entender que no hubo conducta reprochable de su parte.---

------Desde hace tiempo que se admite de forma unánime que la distribución de las costas no es un reproche a la conducta, sino la consecuencia objetiva de la derrota. El recurrente no invoca motivo válido alguno para abandonar tan generalizado criterio.----------

------Nuevamente propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------IX.- Primer agravio de la actora:----------

------La acorta considera baja la suma impuesta en concepto de resarcimiento punitivo del daño.----------

------La sentencia comenzó diciendo que el resarcimiento punitivo es una multa civil y tiene interpretación restrictiva. Seguidamente analiza el comportamiento de ambas demandadas y concluyó en que, dada la gravedad del hecho, el resarcimiento punitivo debe estimarse en $5.387.402.----------

------En su expresión de agravios, la recurrente se queja respecto al monto del resarcimiento punitivo por considerarlo bajo. Dice que es una *“caricia”* para una empresa como la demandada; que la sentencia adopta una actitud mezquina y que no llega a ser disuasiva para casos futuros. Que no tuvo en cuenta la gravedad de la falta, ni el hecho de que afectó a un adulto mayor. Destaca la actitud litigiosa seguida durante el proceso y el hecho de ya lleva tres años de trámite. Dice que se aleja mucho de lo pretendido en la demanda. Reitera lo dicho respecto a la gravedad del daño.----------

------Voy a comenzar diciendo que las inconductas procesales o las maniobras dilatorias durante la tramitación de una causa judicial, no se sancionan mediante el resarcimiento punitivo, sino a través del instituto de la condena por temeridad y malicia. En consecuencia no corresponde analizar a este respecto las inconductas procesales, pues ellas son ajenas e inocuas para incrementar la multa civil de artículo del artículo 52 bis LDC.--

------En cuanto a si la condena importa suficiente disuasión, la actora menciona como prueba de una inconducta reiterada, la jurisprudencia

recaída en otras causas y tacha a la demandada como una incumplidora frecuente. He decir que ello no es suficiente para pretender incrementar la multa civil dentro de las circunstancias de esta causa. No basta con demostrar que <Persona 10> SA de Ahorros Para Fines Determinados recibió otras condenas judiciales, sino que es necesario acreditar que fue por el mismo hecho litigioso aquí decidido, es decir, la no entrega de un automotor después de admitida la licitación.----------

------La circunstancia de que la suma condenada es muy inferior a lo pedido en demanda más actualización, tampoco es expresión de agravios suficiente, pues hay que advertir que el artículo 52 bis LDC no impone el deber de condenar resarcimiento punitivo, sino que solo establece una facultad jurisdiccional para punir hechos que, a criterio del juzgador, así lo merezcan y hasta donde él considere suficiente, por lo tanto no está constreñido con lo pedido en la demanda.----------

------Respecto al carácter de adulto mayor de la actora no fue invocado en demanda como parámetro para calcular el resarcimiento punitivo ni encuentro relación de causalidad con aquel.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

------X.- Segundo agravio de la actora.----------

------Dice el recurrente que la sentencia omitió expedirse respecto a los intereses moratorios. Sostiene que *“En la demanda, se reclamó que se la condenara a las empresas demandadas a entregar el vehículo con más los intereses moratorios”* Y NADA SE DISPUSO AL RESPECTO.----------

------Es cierto que la sentencia no se refirió expresamente al interés por la mora en la entrega del automotor ya que solo hace referencia en el CONSIDERANDO IV al interés que corresponde por el resarcimiento punitivo; el daño extrapatrimonial y la devolución por gastos de administración y lo hace devengar desde el vencimiento del plazo de entrega. No obstante, he de decir que la condena a cumplir con la cláusula penal del artículo 7 de las condiciones generales es suficiente resarcimiento por la mora. En ese sentido se ha dicho que *“Si bien entre "stipulatio poenae" e intereses moratorios median diferencias conceptuales, ambos indemnizan al acreedor por el mismo daño moratorio, de modo que, si la obligación principal devengara intereses de acuerdo al ya recordado art. 622 de*

nuestra Ley Civil y se permitiera añadir a ellos la cláusula penal moratoria pactada, de hecho, el acreedor recibiría un doble resarcimiento, superior desde luego al convenido. De allí que no resulten acumulables pena e intereses moratorios no convenidos.Id SAIJ: SUQ0007464.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y en atención a lo que propuse al Pleno. Así como al principio objetivo de la derrota y el carácter gratuito del acceso a la justicia que manda la Ley de Defensa del Consumidor ellas deben ser impuestas a los demandados vencidos .----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr.Dr. Früchtenicht dijo:----------

------Habiendo resumido el vocal preopinante las apelaciones articuladas ante esta sede contra la sentencia definitiva de la instancia original, me dispongo a ponderar los agravios deducidos.----------

------Así, asumo el tratamiento del memorial ingresado por la coaccionada <Persona 11> S.A. (v. ID 1826305):----------

------**I.-** Inicialmente, la quejosa se agravia pues entiende arbitraria la sentencia que apela al contener disposiciones manifiestamente contradictorias y funda su ataque invocando el art. 40 de la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante: LDC).----------

------Y coincido en que tal contradicción no resulta ser tal. En su decisorio y en el considerando indicado por la apelante, la judicante describe las cuestiones controvertidas, las obligaciones asumidas conforme al contrato celebrado entre el actor y las codemandadas para luego resolver en un todo de acuerdo con aquél art. 40 LDC.----------

------Tengo para mí que tratándose el caso *sub examine* del análisis de un incumplimiento que se origina en el marco de un contrato de plan de ahorro previo, tanto la administradora del plan, como la concesionaria integran la cadena de comercialización que se genera en este tipo de operatorias. Agréguese a ello que en el negocio en cuestión -y al igual que lo que ocurre en aquellas convenciones que se complementan con otras relaciones contractuales unidas por la misma finalidad- se vislumbra un fenómeno de conexidad contractual, lo que supone superar el clásico principio de la relatividad de los contratos (arts. 778, 957, 1708, 1710, 1711, 1712, 1713 y ccdts. CCyCN) y extender la responsabilidad que de ellos derive en forma

solidaria a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización de acuerdo a lo dispuesto por el mencionado art. 40 LDC, ello sin perjuicio de las acciones de repetición que entre sí pudiesen promover los sujetos vinculados. Establece asimismo el artículo referido que tales sujetos sólo pueden liberarse total o parcialmente de su responsabilidad demostrando que la causa del daño se origina en el actuar de la víctima, de un tercero por quien no debe responder o caso fortuito. Tales circunstancias, sin embargo, no se han acreditado en este legajo. Por consiguiente, la definición de la responsabilidad, conforme las previsiones del art. 40 LDC deviene acertada. Así, en este marco jurídico, podemos afirmar que la concesionaria y la administradora del plan, intervinieron en un modo directo o indirecto en la operación causa del presente litigio, y por lo tanto, les cabe responsabilidad de un modo concurrente ante el actor, quedando a salvo entre ellos las acciones de repetición que estimen corresponder (v.“*<Persona 14> vs. <Persona 10> S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro s. Daños y perjuicios*”;Cám. CCC Sala 1; Concepción; Tucumán; sent. 13.11.2024; Sumarios Oficiales; RC J 3443/25).----------

------Es entonces que voy a coincidir con la solución propuesta por el vocal preopinante y concluyo que la queja deberá desestimarse en esta sede. **Así lo voto**.----------

------**II.-** En su segundo agravio, e invocando nuevamente arbitrariedad en la sentencia, se alza contra la condena a devolver un monto de dinero en concepto de gastos administrativos decidida en su contra. Insiste en que no percibió dinero en tal concepto.----------

------Inicialmente y por los mismos fundamentos expuestos al punto anterior, el agravio no puede prosperar en esta Alzada pues vengo sosteniendo que: “*La arbitrariedad es en nuestra materia la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es contrariamente a lo hasta aquí dicho- el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario*.----------

------“*El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la carga o el deber*

que las sentencias sean razonablemente fundadas." (v. mi voto en SDC registrada bajo el Nro 47/2019 recaída en Expte 61/2019 CANO, entre muchos otros).----------

------En función de tales fundamentos, voy a coincidir con el vocal que me precedió con su dictamen y propugnaré al Acuerdo la desestimación del agravio. **Así lo voto**.----------

------**III.-** Al deducir su tercer queja la apelante endereza su ataque contra la invocada falta de valoración de la prueba incurrida por la judicante en su decisorio.----------

------Coincido con el preopinante acerca de la insuficiencia y desorden en la argumentación del agravio, el que –por la cuestión que trata – requiere de una fundamentación adecuada que ponga de manifiesto aquella crítica concreta y razonada que prescribe el art. 268 CPCC, circunstancia que se encuentra ausente en el punto que trato, agregando a ello que tal insuficiencia me habilita a estimar que la queja sobreviene por el simple desacuerdo con lo decidido en la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------Omite la apelante ponderar adecuadamente los sostenido por nuestro más alto Tribunal federal, el que ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCCCh).----------

------En su virtud, propondré al Pleno el rechazo de la queja. **Así lo voto**.----------

------**IV.-** Del memorial incorporado por la codemandada <Persona 10> S.A. de Ahorro para Fines Determinados mediante escrito digital (ID 1827324) surge su primer agravio, alzándose contra lo decidido en sentencia acerca de su responsabilidad y la condena a hacer entrega de la unidad decretada en su contra.----------

------A lo manifestado por el suscripto al tiempo de ponderación en el pto. I.- de este voto, agrego y reitero que el régimen del art. 40 de la LDC extiende, sin distinciones, la responsabilidad a toda la cadena de distribución, y no habiendo sido controvertida la relación de consumo (arts. 1 y 2 LDC), mi

coincidencia con lo propugnado por el preopinante y el rechazo de la queja se impone. **Así lo voto**.----------
------**V.-** Su segundo agravio la apelante lo encausa contra la decisión de aplicarle la multa fundada en le demora en la entrega de la unidad. Insiste en que no incurrió en incumplimiento pues el actor "*no validó la carpeta*".-
------Comparto con el votante anterior que la quejosa no arrima a este Tribunal elementos de peso que habiliten a conmover lo resuelto y los sólidos fundamentos expuestos por la sentenciante en su decisorio, resultando del caso señalar que el plazo de entrega de la unidad venció el día 05.02.2022, cuestión que sin dudas (v. pto. I.- de este voto) "*dispara*" la aplicación extensiva del art. 40 LDC.----------
------Lo expuesto hasta aquí me conduce a coincidir con lo propuesto y concluyo entonces que el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
------**VI.-** En su tercer agravio, la apelante se alza contra la indemnización concedida en concepto de daño moral y el resarcimiento punitivo decidido en la sentencia que ataca.----------
------Recientemente he sostenido la conceptualización del daño moral en los siguientes términos: "*Lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria. También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento en su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho*." (v. mi voto en Expte 227/2024 CANO).----------
------También sostuve que cuando nos hallamos frente a un hecho ilícito, el daño moral sólo se presume cuando de él deriva la muerte o lesiones físicas o psíquicas a una persona -prueba *in re ipsa*-, no pudiendo inferirse *per se*cuando el menoscabo afecta sólo bienes. (v. mi voto en SDC Nro. 09/2019 CANO de fecha 05.02.2019 dictada en Expte. Nro. 185/2018 CANO). Mas, en el caso en examen, aquél daño moral legítimamente podemos presumirlo a partir de la frustración que significa para la persona abonar íntegramente un vehículo y tener luego que litigar para obtenerlo, luego de años de cumplir acabadamente las obligaciones del contrato al que adhiriese.----------
Aclarado ello y en orden al monto condenado, tengo para mí que en el daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento que habilite a traducir

la entidad de aquél. No existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues no lo hay entre un mal espiritual y otro económico, ya que el alivio indemnizatorio que se logra entregando un bien pecuniario (en nuestro derecho: dinero) a quien ha padecido un mal espiritual o una afectación de su tranquilidad, es la única reacción jurídica posible frente al evento dañoso cuyo resarcimiento se reclama. Así y a partir del hecho de que no puede concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, es que el legislador ha dejado tal decisión al arbitrio del juez pues confía en su sana crítica y propia experiencia de vida.----------

------Adviértase que el propio art. 1741 CCyCN también deja al arbitrio del sentenciante la fijación del monto de aquellas satisfacciones sustitutivas y compensatorias no patrimoniales, al prescribir que: "*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando…*".----------

------Respecto a su cuantificación, se ha resuelto que: "*Cabe destacar que en principio la determinación del monto indemnizatorio es competencia exclusiva del Tribunal de grado, (…), por ende, resulta irrevisable y ajeno a este recurso. Sólo por excepción, cuando la determinación del daño resulte absurda, implique una notoria injusticia, o sea producto de la voluntad del juez que no toma en cuenta las circunstancias que rodearon el caso concreto y las pautas que proporciona la doctrina legal imperante, procede su revisión con el fin de subsanar la arbitrariedad en la que incurre la sentencia.*" (v. "*Salazar, Gastón Alejandro vs. Antártida Cía. Argentina de Seguros S.A. y otro s. Daños y perjuicios*"; SCJ Jujuy; 13.05.2025; publ. Rubinzal Online; RC J 4855/25).----------

------Respecto a los intereses condenados, ello es a título moratorio y la regla alojada en el art. 1748 CCyCN es clara en orden a ello.----------

Continuando con la queja deducida contra el monto condenado en concepto de daño punitivo, y coincidiendo con lo sugerido por el vocal preopinante, corresponde agregar que la invocada arbitrariedad no resulta ser tal (v. pto. II.- de este voto).----------

------No apareciendo cuestionada su aplicación, en cuanto a la cuantificación del monto por el cual procede corresponde tener en cuenta el grado de reprochabilidad en el obrar de las accionadas, gravemente negligente, como así también el carácter disuasivo que ostenta la figura del

daño punitivo. Frente a ello, cabe fijar su monto en la suma reclamada por el actor.----------

------Concluyo coincidiendo con la solución propuesta por el Dr. Flass y en su consecuencia, el agravio deberá desestimarse en esta instancia. **Así lo voto**.----------

------**VII.-** Al abordar la cuarta queja, la administradora apelante se queja que se la hubiera condenado la devolución de aquellos montos percibidos en concepto de gastos administrativos.----------

------La queja no debe prosperar. Existieron por parte de la quejosa numerosos y reiterados incumplimientos y frente a tal circunstancia y ante la inobservancia de las reglas que derivan del mandato, la sentencia que hoy se pretende impugnar, con buen criterio, condenó la devolución que aquí se cuestiona y que fuese recibida en función de un mandato cumplido con faltas y descuido.----------

------En tal sentido, se ha resuelto que: "*Las Condiciones Generales inscriptas para regir el plan de ahorro previo no prevén la situación de autos, en tanto generada a partir del incumplimiento en el que ha incurrido la Administradora al informar de modo deficiente y la concesionaria al liquidar sin justificar o acreditar la razón de los montos cuantificados. Pues, regulan la rescisión e inclusive el abandono del mismo por parte de sus suscriptores cuando ello les sea directa y exclusivamente imputable a éstos. De lo contrario, cabe preguntarse dónde residiría la justicia, el trato digno, la equidad o la protección del interés económico del consumidor, si se impone a quien en esa condición ha visto vulnerados sus derechos el deber de esperar hasta la liquidación del plan*. (en nuestro caso, aguardar más de tres años para recibir la unidad adquirida {esto es mío}). *Indudablemente, y como se ha dicho, el planteado en autos refiere a un supuesto no contemplado en la norma convencional.*

Consiguientemente, no cabe recurrir a ella para buscar la solución del caso, y siendo la reconocida una deuda dineraria asiste razón al magistrado actuante cuando dispone la condena en atención a esa naturaleza precisa, asumiendo la necesidad de su reintegro íntegro en situación de mora." (v. "*<Persona 9>, <Persona 7> vs. <Persona 15> S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otra s. Sumarísimo*"; CCCFM; Viedma; Río

Negro; sent. 26.06.2020; publ. Rubinzal Online; RC J 5497/20).----------
------Es así que nuevamente voy a concordar con el preopinante y proponer al Acuerdo el rechazo de la queja. **Así lo voto**.----------
------**VIII.-** Su último agravio, lo deduce –estimo – en orden al principio de eventualidad procesal, alzándose contra la imposición de las costas en su contra pues –afirma – no existió conducta reprochable de la propia apelante.----------
------Coincido con el Dr. Flass en que no es la reprochabilidad de conductas aquello que determina la imposición de las costas, sino y más bien, el hecho de la derrota en el proceso controversial, conforme lo prescribe el art. 69 CPCC.----------
------Sucede entonces que conforme a la solución arribada por la judicante al tiempo de dictar sentencia definitiva y siendo que en esta sede promoveré al Acuerdo la desestimación de los memoriales introducidos por ambas codemandadas, su situación de vencida no sufrirá alteración alguna y no será de aplicación en el caso lo dispuesto por el art. 282 del rito provincial.
En su función, la queja deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------
------**IX.-** Al tiempo de deducir sus quejas el actor (v. ID 1831580), introduce su primer queja en orden al monto condenado en concepto de daño punitivo, por estimarlo bajo y funda tal calificación en función –dice – del poder económico de ambas empresas; insiste así también en que no resulta disuasiva y señala la conducta procesal asumida por las codemandadas.-----
------Vuelvo a coincidir con el preopinante en el sentido que para éstas últimas y por violentar el principio de buena fe procesal, existen sanciones propiamente procesales (vg. arts. 37 y 45) que no fueron solicitadas oportunamentey resulta de aplicación en este supuesto la norma alojada en el art. 280 del rito.----------
------En cuanto al monto condenado en concepto de daño punitivo, siendo que el art. 52 bis LDC incorporado por la Ley Nro. 26.361 (B.O. 07.04.2008) prescribe que: "**Daño Punitivo**. *Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del*

incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley."; estando en consecuencia librada al prudente arbitrio de la magistrada su extensión; encontrándose la multa civil decidida dentro de los parámetros dispuestos en el art. 47 inc. B) LDC; advirtiendo que a mi juicio el quejoso no ha arrimado elementos de convicción que habiliten a conmover los sólidos fundamentos brindados por la judicante al momento de resolver (v. Cons. TERCERO pto. B de la sentencia que se ataca) y siendo que no resultan argumentos atendibles los antecedentes de las accionadas, ni el monto pretendido en demanda ni la ahora invocada edad del actor (art. 280 CPCC), es que concluyo junto al preopinante que el agravio no puede prosperar en esta sede y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------**X.-** La segunda queja del actor apelante refiere la omisión de la sentenciante de resolver sobre los intereses moratorios solicitados por su parte y que fuesen peticionados –advierto - al articular su pretensión inaugural de la instancia (v. escrito digital CRU 00926000000033737-3) y mencionados en los *Resultandos* de la sentencia apelada.----------

------Voy a coincidir con el preopinante en orden al rechazo de la queja impetrada, pues advierto que tales intereses fueron tratados por la judicante en el *Cons*. CUARTO de su fallo, e incorporados en el pto. I.- de su parte resolutoria.----------

------Entiendo que los intereses mencionados en el *Cons*. CUARTO refiere a los moratorios y se corresponden con sumas de dinero debidas al actor y se corresponden con las sumas pretendidas y condenadas y no específicamente a la unidad vehicular debida. En su virtud y coincidiendo con el vocal que me precedió con su voto, Dr. Günther Flass, entiendo que la queja no puede prosperar en esta Sede y así lo propondré al Pleno. **Así lo voto**.----------

------**XI.-** Resta decidir acerca de las costas de esta instancia, y atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, estimo que ellas deben ser impuestas a las codemandadas vencidas en el principal en virtud del art. 53 últ. párr. y reiterados decisorios de nuestro máximo tribunal federal, en el sentido que: "(…) *la efectiva vigencia del mandato constitucional del art. 42, requiere que dicha protección no quede limitada sólo al reconocimiento de ciertos*

derechos y garantías, sino que, además, asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales. Y que la gratuidad del proceso judicial encuentra su razón de ser en la condición de debilidad estructural en la que se encuentra el consumidor/usuario en el marco de la relación de consumo con el objeto de facilitar su defensa y de evitar que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional." (v. CSJN, *Fallos*: 344:2835 y autos"*Usuarios y Consumidores Unidos vs. DG Medios y Espectáculos S.A. s. Sumarísimo*"; CSJN; 27.12.2024;publ.Rubinzal Online; RC J 14452/24). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA cuestión el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno **I) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios. **II) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteada por los apelantes. **III) IMPONER** costas a los demandados vencidos. **III) REGULAR** los honorarios de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 3%, los correspondientes al <Persona 3> en el 3%, y los emolumentos del <Persona 2> en el 5%, en todos los casos más el IVA si correspondiere, debiendo calcularse de acuerdo al monto del proceso a determinar en la etapa procesal oportuna y conforme su actuación en esta instancia. (arts. 5, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------A la IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (art. 14 Ley Nro. 48); manifestada por todos los apelantes; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a las codemandadas vencidos en el principal (art. 53 últ. párr. LDC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 5> y <Persona 6> <Persona 16>, en conjunto y proporción de ley, en el 3%, los correspondientes al <Persona 3> en el 3%, y los emolumentos del <Persona 2> en el 5%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.-IMPONER las costas a las demandadas vencidas (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales por la labor desarrollada en ésta instancia, los del <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 3%, los correspondientes al <Persona 3> en el 3%, y los emolumentos del <Persona 2> en el 5%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------IV.- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal planteado por ambas partes.----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 26 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.